

### **Acumulación y deducción en el ISR de pérdidas o ganancias cambiarias**

El artículo 20, fracción X, de la LISR, establece que se considerarán ingresos acumulables para las personas morales del régimen general de ley, los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno.

Por su parte, el artículo 29, fracción IX, de la misma ley, señala que son deducciones autorizadas para los contribuyentes citados, los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno.

Para los efectos anteriores, es importante mencionar que el artículo 9o. de la LISR establece que se dará el tratamiento de intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto publique en el DOF, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

Por último, el artículo 20 del CFF indica que para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el DOF el día anterior a aquel en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

### **Pérdidas o utilidades cambiarias para efectos de la PTU**

El artículo 16, fracción I, inciso b), de la LISR, indica que para obtener la renta gravable para la PTU, tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, los contribuyentes acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en el que las deudas o los créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago de la deuda o el cobro del crédito.

Por su parte, el mismo artículo citado en su fracción II, inciso d, señala que para calcular la renta mencionada, tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, los contribuyentes deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquel en que se sufrió la pérdida.

---

## INDICE

1. Fluctuación cambiaria por el mes de marzo de 2011, para efectos de la determinación de los intereses deducibles de una deuda contraída en dólares estadounidenses con un residente en el extranjero, por una persona moral residente en México. 285
2. Fluctuación cambiaria por el mes de junio de 2011, para efectos de la determinación de los intereses acumulables de un crédito otorgado en dólares estadounidenses a una persona moral residente en México. 287
3. Utilidad por fluctuación cambiaria que por el ejercicio de 2011 habrá de acumularse a los demás ingresos del ejercicio, para efectos de la renta gravable para la PTU, de una deuda contraída en dólares durante octubre de 2010 y cuya exigibilidad fue en enero de 2011.
- Por la deuda no se pagan intereses, por derivar ésta de la compra de mercancía.
  - La deuda fue contraída con una empresa residente en México. 289
4. Pérdida por fluctuación cambiaria que por el ejercicio de 2011 habrá de deducirse, para efectos de la renta gravable para la PTU, de un crédito otorgado en dólares durante junio de 2010 y cuya exigibilidad fue en marzo de 2011.
- El crédito fue otorgado por una empresa residente en México. 291



## CASO 1

### PLANTEAMIENTO

Fluctuación cambiaria por el mes de marzo de 2011, para efectos de la determinación de los intereses deducibles de una deuda contraída en dólares estadounidenses con un residente en el extranjero, por una persona moral residente en México.

### DATOS

□ Fecha de contratación del adeudo	4 de marzo de 2011
□ Importe del adeudo en dólares	U\$3,000
□ Intereses devengados por este adeudo en marzo de 2011, en dólares	U\$35
□ Fecha de pago del adeudo	3 de junio de 2011
□ Tipo de cambio publicado por el Banco de México el 3 de marzo de 2011 (supuesto)	\$13.4560
□ Tipo de cambio publicado por el Banco de México el 30 de marzo de 2011 (supuesto)	\$13.9510

### DESARROLLO

**1o.** Determinación de la fluctuación cambiaria correspondiente al principal de marzo de 2011.

**a)** Valuación del adeudo al 4 de marzo de 2011.

Importe del adeudo en dólares	U\$3,000
(x) Tipo de cambio publicado por el Banco de México el 3 de marzo de 2011	\$13.4560
(=) Valuación del adeudo al 4 de marzo de 2011	<u>\$40,368</u>

**b)** Valuación del adeudo al 31 de marzo de 2011.

Importe del adeudo en dólares	U\$3,000
(x) Tipo de cambio publicado por el Banco de México el 30 de marzo de 2011	\$13.9510
(=) Valuación del adeudo al 31 de marzo de 2011	<u>\$41,853</u>

**c)** Fluctuación cambiaria del adeudo en dólares.

Valuación del adeudo al 31 de marzo de 2011	\$41,853
(-) Valuación del adeudo al 4 de marzo de 2011	<u>40,368</u>

---

(=) Pérdida cambiaria del principal, devengada en marzo de 2011	<u>\$1,485</u>
---	----------------

---

**Nota:**

Para determinar la pérdida cambiaria utilizamos, en nuestra opinión, el tipo de cambio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 20 del CFF y, considerando que no hubo adquisición de moneda, fue el publicado en el DOF por el Banco de México el día anterior a aquel en que se contrató el adeudo en dólares, así como el día anterior a aquel en que se determinó la fluctuación cambiaria. No obstante, existe un tope para la deducción de la pérdida en cambios, que es aquel que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el DOF, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

---

**2o. Cálculo del total de intereses devengados a cargo.**

Intereses devengados por este adeudo en marzo de 2011, en dólares	U\$35
(x) Tipo de cambio publicado por el Banco de México el 30 de marzo de 2011	<u>\$13.9510</u>
(=) Valuación de intereses al 31 de marzo de 2011	488
(+) Pérdida cambiaria del principal, devengada en marzo de 2011	<u>1,485</u>
(=) Total de intereses devengados a cargo en marzo de 2011	<u><u>\$1,973</u></u>

---

**Nota:**

Para valuar los intereses, se debe emplear, en nuestra opinión, el tipo de cambio que indica el tercer párrafo del artículo 20 del CFF y, considerando que no hubo adquisición de moneda, fue el publicado por el Banco de México el día anterior a aquel en que se devengaron los intereses.

---

**3o. Determinación del importe de los intereses deducibles.**

<b>Total de intereses devengados a cargo en marzo de 2011</b>	<b>Igual a</b>	<b>Intereses deducibles de marzo de 2011</b>
\$1,973	=	\$1,973

---

**COMENTARIOS**

En este caso se supuso que la persona moral no tenía otras deudas en moneda extranjera por las cuales habría de calcularse la fluctuación cambiaria, aunque es evidente que, de haberlas, se habrían acumulado a ésta las demás deudas, así como los intereses respectivos a cargo.

---

**REFERENCIA**

Artículos 9o. y 29, fracción IX, de la LISR y 20 del CFF.

## CASO 2

### PLANTEAMIENTO

Fluctuación cambiaria por el mes de junio de 2011, para efectos de la determinación de los intereses acumulables de un crédito otorgado en dólares estadounidenses a una persona moral residente en México.

### DATOS

❑ Fecha de otorgamiento del crédito	13 de junio de 2011
❑ Importe del crédito en dólares	U\$6,500
❑ Intereses devengados por este crédito en junio de 2011, en dólares	U\$0
❑ Fecha de cobro del crédito	13 de julio de 2011
❑ Tipo de cambio publicado por el Banco de México el 12 de junio de 2011 (supuesto)	\$13.3777
❑ Tipo de cambio publicado por el Banco de México el 29 de junio de 2011 (supuesto)	\$13.3973

### DESARROLLO

**1o.** Determinación de la fluctuación cambiaria correspondiente al principal de junio de 2011.

**a)** Valuación del crédito al 13 de junio de 2011.

Importe del crédito en dólares	U\$6,500
(x) Tipo de cambio publicado por el Banco de México el 12 de junio de 2011	\$13.3777
(=) Valuación del adeudo al 13 de junio de 2011	<u>\$86,955</u>

**b)** Valuación del crédito al 30 de junio de 2011.

Importe del crédito en dólares	U\$6,500
(x) Tipo de cambio publicado por el Banco de México el 29 de junio de 2011	\$13.3973
(=) Valuación del crédito al 30 de junio de 2011	<u>\$87,082</u>

<b>c) Fluctuación cambiaria del crédito en dólares.</b>	
Valuación del crédito al 30 de junio de 2011	\$87,082
(-) Valuación del crédito al 13 de junio de 2011	<u>86,955</u>
(=) Ganancia cambiaria del principal, devengada en junio de 2011	<u><u>\$127</u></u>

**2o. Cálculo del total de intereses devengados a favor.**

Intereses devengados por este crédito en junio de 2011	\$0
(+) Utilidad cambiaria del principal, devengada en junio de 2011	<u>127</u>
(=) Total de intereses devengados a favor en junio de 2011	<u><u>\$127</u></u>

**3o. Determinación del importe de los intereses acumulables.**

<i>Total de intereses devengados a favor en junio de 2011</i>	<i>Igual a</i>	<i>Intereses acumulables de junio de 2011</i>
\$127	=	\$127

**COMENTARIOS**

En este caso se supuso que la persona moral no tenía otros créditos en moneda extranjera por los cuales habría de calcularse la fluctuación cambiaria, aunque es evidente que, de haberlos, se habrían acumulado a éste los demás créditos, así como los intereses respectivos a favor.

El tipo de cambio que se utilizó para determinar la utilidad cambiaria, de conformidad con el artículo 20 del CFF y considerando que no hubo adquisición de moneda, fue el publicado en el DOF por el Banco de México el día anterior al de referencia.

**REFERENCIA**

Artículos 9o. y 20, fracción X, de la LISR y 20 del CFF.

## CASO 3

### PLANTEAMIENTO

Utilidad por fluctuación cambiaria que por el ejercicio de 2011 habrá de acumularse a los demás ingresos del ejercicio, para efectos de la renta gravable para la PTU, de una deuda contraída en dólares durante octubre de 2010 y cuya exigibilidad fue en enero de 2011.

- Por la deuda no se pagan intereses, por derivar ésta de la compra de mercancía.
- La deuda fue contraída con una empresa residente en México.

### DATOS

□ Monto de la deuda en dólares	U\$4,000
□ Fecha de contratación de la deuda	26 de octubre de 2010
□ Fecha de exigibilidad de la deuda	25 de enero de 2011
□ Fecha de pago en moneda nacional de la deuda contraída en dólares	25 de enero de 2011
□ Tipo de cambio publicado por el Banco de México el 25 de octubre de 2010	\$12.3877
□ Tipo de cambio publicado por el Banco de México el 24 de enero de 2011 (supuesto)	\$12.1208

### DESARROLLO

1o. Valuación de la deuda en moneda extranjera a la fecha de su contratación.

Monto de la deuda en dólares	U\$4,000
(x) Tipo de cambio publicado por el Banco de México el 25 de octubre de 2010	\$12.3877
(=) Valuación de la deuda al 26 de octubre de 2010	<u>\$49,551</u>

**2o.** Valuación de la deuda a la fecha en que es exigible.

Monto de la deuda en dólares	U\$4,000
(x) Tipo de cambio publicado por el Banco de México el 24 de enero de 2011	<u>\$12.1208</u>
(=) Valuación de la deuda al 25 de enero de 2011	<u><u>\$48,483</u></u>

**3o.** Fluctuación cambiaria generada desde la fecha de contratación de la deuda, hasta la fecha de exigibilidad de la misma.

Valuación de la deuda al 26 de octubre de 2010	\$49,551
(-) Valuación de la deuda al 25 de enero de 2011	<u>48,483</u>
(=) Utilidad cambiaria acumulable durante el ejercicio de 2011 para efectos de la determinación de la renta gravable para la PTU	<u><u>\$1,068</u></u>

---

### COMENTARIOS

A diferencia del cálculo de la fluctuación cambiaria en relación con la deducción o acumulación en el ISR, donde la utilidad cambiaria se considera en el momento en que se devengue, a efecto de la acumulación para determinar la renta gravable de la PTU, la utilidad cambiaria se acumulará en el ejercicio en que las deudas o los créditos sean exigibles, conforme al plazo pactado originalmente, de tal forma que en los casos en que las deudas o créditos que generen la utilidad cambiaria se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se generen en ese lapso por la fluctuación de la moneda extranjera serán acumulables en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o el cobro del crédito.

El tipo de cambio que se utilizó para determinar la utilidad cambiaria, de conformidad con el artículo 20 del CFF y considerando que no hubo adquisición de moneda, fue el publicado en el DOF por el Banco de México el día anterior a aquel en que se contrató el adeudo en dólares y el del día anterior a aquel en que se valuó la deuda a la fecha en que es exigible.

---

### REFERENCIA

Artículos 16, fracción I, inciso b), de la LISR y 20 del CFF.

## CASO 4

### PLANTEAMIENTO

Pérdida por fluctuación cambiaria que por el ejercicio de 2011 habrá de deducirse, para efectos de la renta gravable para la PTU, de un crédito otorgado en dólares durante junio de 2010 y cuya exigibilidad fue en marzo de 2011.

- El crédito fue otorgado por una empresa residente en México.

### DATOS

<input type="checkbox"/> Monto del crédito en dólares	U\$13,500
<input type="checkbox"/> Fecha del otorgamiento del crédito	8 de junio de 2010
<input type="checkbox"/> Fecha de exigibilidad del crédito	11 de marzo de 2011
<input type="checkbox"/> Fecha de cobro en moneda nacional del crédito contraído en dólares	11 de marzo de 2011
<input type="checkbox"/> Tipo de cambio publicado por el Banco de México el 7 de junio de 2010	\$12.8603
<input type="checkbox"/> Tipo de cambio publicado por el Banco de México el 10 de marzo de 2011 (supuesto)	\$12.2709

### DESARROLLO

**1o.** Valuación del crédito en moneda extranjera a la fecha de su otorgamiento.

Monto del crédito en dólares	U\$13,500
(x) Tipo de cambio publicado por el Banco de México el 7 de junio de 2010	\$12.8603
(=) Valuación del crédito al 8 de junio de 2010	<u>\$173,614</u>

**2o.** Valuación del crédito a la fecha en que es exigible.

Monto del crédito en dólares	U\$13,500
(x) Tipo de cambio publicado por el Banco de México el 10 de marzo de 2011	\$12.2709
(=) Valuación del crédito al 11 de marzo de 2011	<u>\$165,657</u>

**3o.** Fluctuación cambiaria generada desde la fecha del otorgamiento del crédito, hasta la fecha de exigibilidad del mismo.

Valuación del crédito al 8 de junio de 2010	\$173,614
(-) Valuación del crédito al 11 de marzo de 2011	<u>165,657</u>
(=) Pérdida cambiaria deducible durante el ejercicio de 2011 para efectos de la determinación de la renta gravable para la PTU	<u><u>\$7,957</u></u>

---

### COMENTARIOS

A diferencia del cálculo de la fluctuación cambiaria en relación con la deducción o acumulación en el ISR, donde la pérdida cambiaria se considera en el momento en que se devengue, a efecto de la deducción para determinar la renta gravable de la PTU, la pérdida cambiaria se deducirá en el ejercicio en que las deudas o los créditos sean exigibles, conforme al plazo pactado originalmente, de tal forma que en los casos en que las deudas o créditos que generen la pérdida cambiaria se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se generen en ese lapso por la fluctuación de la moneda extranjera serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o el cobro del crédito.

Además, la pérdida no podrá deducirse en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En estos casos, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

La pérdida cambiaria se podrá deducir en partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquel en que ocurrió la pérdida.

---

### REFERENCIA

Artículos 16, fracción II, inciso d), de la LISR y 20 del CFF.